



PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2018

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

JEFATURA DE GOBIERNO

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL PLAN INTEGRAL PARA LA PROTECCIÓN, SEGURIDAD, ACCIONES DISUASIVAS DE LA VIOLENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS MUJERES, ADOLESCENTES Y NIÑAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 122, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los transitorios Primero, Segundo, Quinto y Décimo Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México; 8, fracción II, 12, fracciones I, VI y VII, 67, fracción II, y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 5°, 12 y 14, párrafo tercero, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, 4, 5, 54, 55, 62, 73 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal; y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. También señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;

Que los artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, conocida como "Convención Belém Do Pará, establece que se deberá entender por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar;

Que asimismo el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, conocida como "Convención Belém Do Pará" establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia. Asimismo, goza entre otros derechos, del respeto a su integridad física, psíquica y moral; y a la libertad y seguridad personales;

Que el artículo 7 de la Convención referida, mandata establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos, que los Estados Partes deberán incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; los Estados deberán adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

Que el artículo 8 de la misma Convención afirma que los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas, para suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

Que la sentencia emitida el 16 de noviembre de 2009 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México establece que el Estado Mexicano deberá continuar con la estandarización de sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con violencia sexual y homicidios de mujeres conforme al Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales con perspectiva de género;

Que de la misma sentencia se desprende la obligación de los Estados para adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, contar con un adecuado marco jurídico de protección con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia;

Que continuando con la histórica resolución, se reafirma que las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de estos frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues el deber de adoptar medidas de prevención y protección a los particulares en sus relaciones entre sí se encuentra condicionada al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo;

Que en cuanto al riesgo de violencia feminicida, la sentencia citada señala que existen dos momentos claves en los que el deber de prevención debe ser analizado. El primero es antes de la desaparición de las víctimas y el segundo antes de la localización de sus cuerpos



sin vida. Que desde el primer momento, se debe establecer que existe un riesgo real e inmediato para las víctimas, especialmente una responsabilidad reforzada con respecto a la protección de mujeres que se encuentren en situación de vulnerabilidad y en el segundo momento, el Estado debe actuar de inmediato cuando tiene conocimiento de que existe un riesgo real e inmediato de violencia feminicida;

Que en la Ciudad de México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal obligan al gobierno de la Ciudad de México a tomar todas las medidas que sean necesarias para proteger la vida de las mujeres;

Que el Plan de Acción Interinstitucional para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Feminicida en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, señala el compromiso de asumir, de manera prioritaria, las acciones para prevenir, atender y erradicar la violencia feminicida;

Que el 15 de marzo de 2018, fueron publicados en la gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Acuerdo para la Operación y Funcionamiento de la Red de Información de Violencia contra las Mujeres y del Sistema para la Identificación y Atención del Riesgo Feminicida para las Dependencias, Entidades y Órganos Político-Administrativos de la Ciudad de México, teniendo por objeto establecer la coordinación interinstitucional para realizar el registro, procesamiento, clasificación y seguimiento a través de la Red de Información de Violencia;

Que el Sistema para la Identificación y Atención del Riesgo de Violencia Feminicida tiene por objeto identificar a las mujeres y niñas que experimentan violencia y que se encuentran en riesgo de violencia feminicida;

Que la Ley General de Víctimas establece la obligación de las autoridades, en todos los ámbitos de gobierno, de velar por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o la reparación integral; ésta última comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica;

Que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal establece el capítulo VII denominado "Las Medidas u Órdenes de Protección"; y el capítulo VIII titulado "De la Reparación del daño a las Mujeres Víctimas de Violencia en el Distrito Federal" en donde mandata a contar con criterios para el otorgamiento de las mismas, así como los principios que deben observar las y los operadores de justicia en la protección de las mujeres víctimas de violencia y asegurar la reparación integral del daño;

Que el Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, establece que para reducir los factores de riesgo de la violencia contra las mujeres se deberá procurar realizar acciones disuasivas que desalienten la violencia;

Que el 14 de noviembre de 2011 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Acuerdo A/019/2011 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se regula la actuación ministerial, policial y del sistema de auxilio a víctimas para la solicitud, otorgamiento y ejecución de las medidas u órdenes de protección y medidas precautorias, cautelares y de seguridad;

Que resulta relevante para el Gobierno de la Ciudad adoptar las disposiciones que sean necesarias para que las y los operadores del nuevo sistema de justicia penal cuenten con las herramientas que permitan brindar una adecuada protección de los derechos de las mujeres víctimas de violencia;

Que el Protocolo para Juzgar con perspectiva de género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que esta actividad implica hacer realidad el derecho a la igualdad y responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Así, el derecho y sus instituciones constituyen herramientas emancipadoras que hacen posible que las personas diseñen y ejecuten un proyecto de vida digna en condiciones de autonomía e igualdad; y

Por todo lo anterior, el gobierno de la Ciudad de México con la finalidad de articular las acciones de las dependencias involucradas realizar estas, homologar los objetivos, criterios y establecer indicadores comunes de las instituciones que permitan establecer una atención integral respecto de la problemática de la violencia contra las mujeres, evitando la duplicidad de atribuciones institucionales y descoordinación entre las distintas instancias en el marco de los procesos de atención;

He tenido a bien expedir el presente:

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL PLAN INTEGRAL PARA LA PROTECCIÓN, SEGURIDAD, ACCIONES DISUASIVAS DE LA VIOLENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS MUJERES, ADOLESCENTES Y NIÑAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

ÚNICO.- Las acciones que a continuación se enlistan conforman el **PLAN INTEGRAL PARA LA PROTECCIÓN, SEGURIDAD, ACCIONES DISUASIVAS DE LA VIOLENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS MUJERES, ADOLESCENTES Y NIÑAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO:**

- 1.- Protocolo de actuación para la solicitud y el otorgamiento de medidas de protección a favor de las mujeres, adolescentes, niñas y niños víctimas de violencia en la Ciudad de México.
- 2.- Lineamientos para el otorgamiento del dispositivo de emergencia con tecnología de geolocalización para las mujeres en riesgo de violencia feminicida denominado "Código Violeta".
- 3.- Acuerdo por el que se crea el grupo de estudio y argumentación para la emisión de medidas u órdenes de protección y reparación del daño para garantizar la máxima protección de los derechos de las mujeres víctimas de violencia.



4.- Lineamientos que regulan el actuar de las juezas y jueces cívicos respecto de las infracciones contra la dignidad de las personas contempladas en el artículo 23 fracciones I, III, IV y V de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, y cometidas en contra de las mujeres como forma de violencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Aviso entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Por lo que se refiere a los Lineamientos para el otorgamiento del dispositivo de emergencia con tecnología de geolocalización para las mujeres en riesgo de violencia feminicida denominado "Código Violeta".

TERCERO. – Dentro de los 5 días naturales siguientes a publicación de los presentes lineamientos, el C5 deberá realizar las acciones necesarias para adecuar sus estándares de comunicación con el servicio de funcionamiento de los dispositivos de emergencia.

CUARTO. – Los dispositivos de emergencia se repartirán en forma equitativa entre las instancias señaladas en las fracciones I a V del punto SEGUNDO de este acuerdo. Pero si una instancia agotara su existencia y requiriera más para entregar a mujeres con riesgo de violencia feminicida, la Secretaría de Gobierno ordenará su reubicación para garantizar la mejor protección. Cuando se extravíe o destruya un dispositivo, el área administrativa de cada instancia que lo haya entregado será la responsable de pagar el deducible o reponerlo de su presupuesto.

QUINTO. – Las instancias mencionadas en este instrumento realizarán las gestiones jurídicas administrativas que sean necesarias, de acuerdo con la suficiencia presupuestal de que dispongan o la que les proporcione la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, para la implementación, seguimiento y evaluación de los dispositivos de emergencia.

Por lo que se refiere al Acuerdo por el que se crea el Grupo de Estudio y Argumentación para la emisión de medidas u órdenes de protección y reparación del daño para garantizar la máxima protección de los derechos de las mujeres víctimas de violencia.

SEXTO. – Los procedimientos para la emisión de las medidas u órdenes de protección y reparación del daño, deberán implementarse y funcionar en un plazo no mayor de 30 días hábiles posteriores a la publicación del presente acuerdo.

Por lo que se refiere a los Lineamientos que regulan el actuar de las juezas y jueces cívicos respecto de las infracciones contra la dignidad de las personas contempladas en el artículo 23 fracciones I, III, IV y V de la ley de cultura cívica de la Ciudad de México, y cometidas en contra de las mujeres como forma de violencia.

SÉPTIMO. – La Consejería Jurídica de la Ciudad de México, en coordinación con las instancias correspondientes, capacitará a las y los jueces cívicos a efecto de que pueda cumplir con lo establecido en el presente acuerdo.

Dado en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.- **EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DR. JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, GUILLERMO OROZCO LORETO.- FIRMA.**



PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA SOLICITUD Y EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LAS MUJERES, ADOLESCENTES Y NIÑAS Y NIÑOS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Índice

Introducción
Justificación
Objetivos
General
Específicos
Marco Normativo
Internacional
Nacional
Local
Glosario
Principios generales de observancia obligatoria
Derechos de las víctimas
Disposiciones generales
De la emisión de las medidas de protección
De la capacitación

Introducción

El presente Protocolo representa un esfuerzo del Gobierno de la Ciudad de México para garantizar el derecho de las mujeres, adolescentes, niñas y niños a una vida libre de violencia, consolidando lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como lo establecido en la normatividad nacional y local.

Cabe destacar que, mediante este instrumento, se cumple con la conclusión quinta del referido "Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para la Ciudad de México", toda vez que busca delimitar la actuación del personal interviniente en la solicitud y el otorgamiento de las medidas de protección que pueden brindarse a las mujeres, adolescentes, niñas y niños víctimas de violencia. No está demás precisar que el presente Protocolo se desarrolla, entre otros fundamentos, bajo el marco jurídico de las disposiciones que en materia de protección a las víctimas y medidas de protección se establecen en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, entre otros.

Justificación

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal (LAMVLV), prevé el otorgamiento de Medidas de Protección a favor de las víctimas directas e indirectas de violencia, además de facultar a diversas instancias para realizar acciones tendientes a garantizar el acceso a la justicia de las mujeres.

Desde el año 2008 para dar cumplimiento a lo dispuesto por la citada Ley, la Procuraduría General de Justicia cuenta con células multidisciplinarias para el trámite de dichas medidas; la primera conformada en el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar CAVI y posteriormente en los Centros de Justicia para las Mujeres, con sede en Azcapotzalco (2015) y con sede en Iztapalapa (2017).

Así mismo, el Tribunal Superior de Justicia generó un rol de guardias en juzgados penales, civiles y familiares. Inclusive, asignó una jueza en materia familiar al Centro de Justicia para Mujeres Azcapotzalco, que tiene entre sus funciones el trámite de medidas de protección.

Por otra parte, conforme con el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), las medidas de protección consistentes en el Código de Protección Ciudadana (Código Águila) y apercibimiento, son parte integral de una carpeta de investigación, y son emitidas en todas las carpetas de investigación por el delito de Violencia Intrafamiliar, por el o la C. Agente del Ministerio que conozca de los hechos, quien también puede otorgar aquellas previstas en las fracciones I, II y III del artículo 137 del CNPP, pero las mismas requieren ratificación ante el juez de control.

En todos los casos, para su debida ejecución y vigilancia, se requiere del apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública, quien según la Ley debe conformar un cuerpo policiaco especializado en la atención y protección de las víctimas de violencia, para las medidas de protección.



Como ya se ha señalado anteriormente, el orden jurídico de la Ciudad de México, prevé el trámite de Medidas de Protección en materia penal, en dos diversas legislaciones, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

De acuerdo con la Ley de Acceso, pueden decretarse independientemente de cualquier procedimiento jurisdiccional, son solicitadas por el personal de la Procuraduría y otorgadas por juezas o jueces en materia penal.

Por tanto, se trata de un proceso integral, en donde pueden intervenir una pluralidad de instituciones para su orientación, solicitud, trámite, otorgamiento, ejecución y cumplimiento.

Es por ello, que se presenta el instrumento que ahora nos ocupa, con el objeto de plantear la coordinación interinstitucional entre los entes involucrados y competentes de la Ciudad de México, lo que permitirá otorgar a las mujeres víctimas una protección integral y amplia, apegada a la normatividad vigente.

Objetivos

General

Establecer los lineamientos que deberá observar el personal interviniente en la emisión de medidas de protección a favor de las mujeres, adolescentes, niñas y niños víctimas de violencia.

Específicos

Proteger los derechos de las mujeres, adolescentes, niñas y niños víctimas de violencia de conformidad con lo establecido en la normatividad de la materia.

Definir las acciones del personal interviniente para solicitar y otorgar las medidas de protección a mujeres, adolescentes, niñas y niños víctimas de algún delito relacionado con la violencia de género.

Sensibilizar a las personas servidoras públicas de las instancias intervinientes, en materia de violencia por razón de género.

Marco Normativo

Internacional

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer.
- Declaración sobre la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José),
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).
- Convención sobre los Derechos del Niño.

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley General de Víctimas.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes.

Local

- Constitución Política de la Ciudad de México.



- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal.
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.
- Ley de Víctimas para la Ciudad de México.
- Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal.
- Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.
- Código Penal para el Distrito Federal.

Glosario

Para los efectos de este Protocolo se entenderá por:

- I. **Adolescente:** Persona cuya edad está entre 12 años cumplidos y menos de 18.
- II. **Cédula de Identificación:** A la Cédula de Identificación de Riesgo de Violencia Feminicida.
- III. **Código Nacional:** Código Nacional de Procedimientos Penales.
- IV. **Ley de Acceso:** Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal.
- V. **Ley General:** Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- VI. **Medidas de Protección:** Medidas urgentes y de carácter temporal implementadas por una autoridad ministerial o jurisdiccional en favor de una mujer, niña o adolescente, cuyo propósito es prevenir, interrumpir o impedir la comisión de un delito.
- VII. **Niña:** Persona menor de 12 años de edad.
- VIII. **Persona agresora:** Aquella que inflige algún tipo de violencia contra las mujeres, adolescentes, niñas o niños.
- IX. **Personal interviniente:** A las personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Pública, de la Secretaría de Desarrollo Social, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, todas de la Ciudad de México, encargadas de solicitar a la autoridad ministerial o jurisdiccional, según sea el caso, el otorgamiento de medidas de protección.
- X. **Personal ministerial:** A los agentes del ministerio público de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, encargados de otorgar las medidas de protección.
- XI. **Procuraduría:** Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México.
- XII. **SIARVFem:** Al Sistema de Identificación de Riesgo de Violencia Feminicida.

Principios generales de observancia obligatoria

El personal interviniente en la solicitud y otorgamiento de medidas de protección, deberá actuar de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y demás normatividad aplicable, bajo los principios siguientes:

Accesibilidad: Implica la articulación de un procedimiento sencillo para garantizar la materialización de la protección inmediata a las víctimas de acuerdo a sus condiciones específicas, tomando en consideración el contexto de violencia.

Acceso a la información: Es la obligación de todas las personas servidoras públicas que participen en la aplicación del presente protocolo, dar respuesta eficiente, eficaz, oportuna y responsable a los requerimientos de las mujeres, implementando las acciones que aseguren el acceso a los registros de su trámite.

Buena fe: Las autoridades intervinientes presumirán la buena fe de las mujeres víctimas de violencia, por lo que la investigación y su atención, las realizarán sin juicios de valor y libres de estereotipos, brindando los servicios de ayuda, atención y asistencia en todo momento, respetando y permitiendo el ejercicio efectivo de sus derechos.

Confidencialidad: El personal interviniente deberá cerciorarse de que toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, se reserve únicamente para los fines de investigación o del proceso respectivo.

Concentración: Implica que en una sola medida de protección el personal interviniente puede concentrar el número necesario de medidas para garantizar la seguridad y bienestar de las mujeres, adolescentes, niñas y niños víctimas de violencia.



Debida diligencia: Las personas servidoras públicas deberán llevar a cabo todos los actos derivados del trámite y otorgamiento de medidas de protección, de manera oportuna, eficaz, pertinente y evitando actos dilatorios.

Gratuidad: Todas las actuaciones del personal interviniente se realizarán de manera gratuita.

Integralidad: El otorgamiento de la medida de protección a favor de las mujeres, adolescentes, niñas y niños víctimas de violencia deberá garantizar la salvaguarda de todos los derechos de las víctimas, considerando los distintos aspectos que se presentan en cada caso, generando de manera inmediata para las víctimas, la intervención individualizada, especializada y conducente en materia de seguridad.

Interés superior de la niñez: El personal interviniente deberá vigilar que en las decisiones que se adopten relacionadas con el trámite de medidas de protección, que afecten de manera directa o indirecta a una niña o adolescente, se evalúen y ponderen las posibles repercusiones para evitar efectos negativos en su esfera de derechos.

Máxima protección: El personal interviniente deberá vigilar que se otorgue a las mujeres, adolescentes, niñas y niños, medidas de protección que aseguren su integridad física y moral, dignidad, libertad, seguridad y demás derechos.

Necesidad y proporcionalidad: La obligación del personal interviniente de otorgar las medidas de protección idóneas que respondan a las necesidades inmediatas y específicas de las mujeres, adolescentes, niñas y niños víctimas de violencia, atendiendo a su situación de riesgo, peligro existente o las consecuencias de los actos de violencia.

No discriminación: La atención y trato que se brinde a las mujeres, adolescentes, niñas y niños víctimas de violencia, deberá estar libre de cualquier tipo de prejuicio basado en su origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de sus derechos.

Oportunidad y eficacia: Las medidas de protección otorgadas, deberán ser implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Perspectiva de género: El personal interviniente deberá otorgar las medidas de protección, libre de prejuicios, razonamientos o estereotipos discriminatorios por razones de identidad, expresión u orientación de género, debiendo tomar en consideración los factores de riesgo y situaciones de vulnerabilidad que afecten a las mujeres.

Prioridad: El personal interviniente debe brindar a las mujeres, adolescentes, niñas y niños víctimas de violencia, protección de sus derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad personales, evitando generar con su actuación riesgos adicionales.

Pro persona: La obligación del personal interviniente de interpretar lo referente al otorgamiento de las medidas de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima.

Protección: Es la responsabilidad del personal interviniente de considerar de manera primordial la obligación de salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas.

Utilidad procesal: Las medidas de protección, se tomarán en consideración para efectos procedimentales.

Derechos de las víctimas de violencia

Derecho a la igualdad y a la no discriminación

Implica que las mujeres, adolescentes, niñas y niños sin importar su condición social, discapacidad, origen étnico o nacional, condiciones de salud, género u otras, tienen acceso a los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las leyes aplicables en materia de derechos humanos.

Derecho a igual reconocimiento como persona ante la ley

Conlleva a que, a toda mujer, adolescente, niña y niño se le reconozca su personalidad y capacidad jurídica, en igualdad de condiciones con las demás, esto es, que sea titular de derechos y obligaciones, estimando que, si así lo desea, sea asistida o apoyada para la toma de sus propias decisiones, sin que se le limite su autonomía.

Derecho a la participación e inclusión plenas y efectivas dentro del procedimiento penal

Las mujeres, adolescentes, niñas y niños contarán con acciones afirmativas, atendiendo al tipo o tipos de necesidades que presenten, con el propósito de que sean incluidas de manera plena, efectiva y en igualdad de condiciones, para que mantengan una participación activa durante el desarrollo del procedimiento penal.

Derecho de acceso a la justicia

Las mujeres, adolescentes, niñas y niños tendrán acceso a la justicia, sin restricción alguna y en igualdad de condiciones, por lo que serán oídas públicamente, recibirán un trato digno en el procedimiento penal en el que intervengan.



Disposiciones generales

PRIMERO. - Para efectos de la emisión de las medidas de protección, las personas titulares de la Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Desarrollo Social, Procuraduría General de Justicia, Consejería Jurídica y de Servicios Legales y Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, todas de la Ciudad de México, deberán:

I. Generar los mecanismos que permitan cumplir con la representación para las mujeres víctimas de violencia, en la solicitud de las medidas de protección, en términos del artículo 47 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal.

II. Asignar personal especializado en atención a víctimas, derechos humanos, perspectiva de género, defensa legal, derechos de la infancia, prevención y protección en temas relacionados con la violencia, entre otros, con la finalidad de dar respuesta integral de acceso a la justicia a las mujeres, adolescentes, niñas y niños víctimas de violencia.

III. Supervisar el desempeño de las personas servidoras públicas que intervengan en la aplicación de este Protocolo.

IV. Instruir al personal a su cargo, con la finalidad de que las víctimas a las que brinden atención sean registradas en la Red de Información de Violencia contra las Mujeres.

SEGUNDO. - La atención que se brinde a las víctimas, se realizará por personal especializado mediante escucha activa, brindando un ambiente de seguridad y confianza, libre de prejuicios y estereotipos, el cual deberá:

- a) Tratar a la víctima con empatía;
- b) Establecer el rapport;
- c) Proporcionar primeros auxilios psicológicos, en su caso;
- d) Brindar información veraz;
- e) Solicitar el apoyo de un traductor o intérprete, en su caso;
- f) Proteger la identidad y confidencialidad de las víctimas; y,
- g) Explicar los tipos y alcances de las medidas, sin generar expectativas inasequibles.

En el caso niñas, niños y adolescentes, el personal especializado garantizará que con un lenguaje claro, sencillo y acorde con su edad, sean informados respecto de las medidas de protección que le son otorgadas, a efecto de que, de ser procedente, sea tomada en cuenta su opinión.

TERCERO. - Con la finalidad de determinar el riesgo en que se encuentra la víctima, el personal interviniente deberá considerar la información del tamizaje o de la cédula del SIARVFem.

De la solicitud y otorgamiento de las medidas de protección

CUARTO. - En el procedimiento de solicitud de medidas de protección, el personal interviniente deberá:

- a) Brindar atención a la víctima en cualquier lugar, cuando ésta no pueda trasladarse, siempre que sea en la Ciudad de México.
- b) Acompañar a la solicitud de medidas de protección, en su caso, la Cédula de Identificación.
- c) Dar continuidad al dictado del acuerdo que conceda o niegue las medidas promovidas, brindando acompañamiento a la víctima en el procedimiento.
- d) Requerir al Órgano Jurisdiccional del conocimiento, una vez concedidas las medidas de protección y recibida la notificación del auto, comisione personal a su cargo, para notificar a la persona agresora, la resolución y la citación a la audiencia correspondiente, con la finalidad de dar celeridad y cumplimiento.
- e) Solicitar a la autoridad ministerial o jurisdiccional para la ejecución de la medida otorgada, remita oficio a la Fiscalía de Mandamientos Judiciales o a la Secretaría de Seguridad Pública, según corresponda.
- f) Pedir a la autoridad competente, hacer efectivas las medidas de apremio procedentes, en caso de su incumplimiento.
- g) Solicitar las medidas de protección cuantas veces sea necesario.
- h) Proponer a la víctima alternativas para su seguridad, entre las que se encuentran la identificación de redes de apoyo familiar de la usuaria, el ingreso a la casa de emergencia, albergue o refugio, dejando constancia de las acciones de sensibilización e información sobre su importancia y beneficio, en caso que no desee solicitar medidas de protección.



QUINTO.- El área de asesoría jurídica, en coordinación con el área de trabajo social, dará seguimiento a todos los casos, especialmente cuando la autoridad judicial que otorgó las Medidas de Protección notifique sobre el fenecimiento de las mismas, con la finalidad de determinar la acción procedente.

SEXTO.- Si durante el trámite de medidas en materia penal, civil y familiar, se desprende la comisión de un delito diverso, se brindará asesoría a la víctima para efecto de la presentación de la denuncia correspondiente.

SÉPTIMO.- El otorgamiento de medidas de protección corresponde al personal ministerial, quien actuará en términos de lo establecido en el Código Nacional, para determinar el riesgo y otorgar la medida correspondiente. Asimismo, solicitará al Sistema de Auxilio a Víctimas, brinde la atención integral a las víctimas.

OCTAVO.- Todas las medidas de protección otorgadas o negadas, serán registradas en la Red de Información de Violencia contra las Mujeres, debiendo actualizar los datos y la situación de vigencia o cancelación.

NOVENO. - El personal ministerial que atienda las solicitudes para el otorgamiento de medidas de protección, procederá de la manera siguiente:

1. Revisará el formato correspondiente y requerirá a la persona que solicite el otorgamiento de las medidas de protección, lo suscriba, para su formalización.
2. Preguntará a la víctima, en caso de estar presente, si existe alguna resolución jurisdiccional opuesta a la que se pretende que se encuentre relacionada con las personas o los hechos con ella relacionados.
3. Dará vista a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cuando se desprenda la participación de víctimas directas o indirectas menores de edad.
4. Evaluará, conforme al Modelo Único de Atención, la situación de la víctima con el fin de determinar la procedencia o improcedencia de las medidas de protección solicitadas considerando los factores siguientes:
 - a) La naturaleza y gravedad del delito;
 - b) Los vínculos entre la mujer, niña o adolescente beneficiaria de la medida y la persona agresora;
 - c) Los antecedentes del caso; y,
 - d) Los antecedentes de la persona agresora.

DÉCIMO. - Una vez que el personal ministerial determine la procedencia de las medidas de protección a favor de la mujer, adolescente, niña o niño víctima de violencia, deberá:

1. Emitir las medidas de protección que resulten acordes para garantizar la seguridad de la víctima de acuerdo al riesgo inminente, en un plazo que no excederá de doce horas posteriores a su solicitud.
2. Fundamentar y motivar sus determinaciones sobre la procedencia de las medidas de protección y, en el supuesto de que la persona agresora se encuentre relacionada con alguna indagatoria, se agilizará la integración de la misma.
3. Establecer el plazo de duración de las medidas de protección otorgadas.
4. Proceder a emitir la orden que contendrá el otorgamiento de las medidas de protección y, de ser el caso, la hará llegar de manera inmediata al personal policial, a efecto de iniciar con su ejecución.
5. Revocar de manera inmediata las medidas de protección otorgadas, cuando la víctima pretenda utilizarlas con fines distintos a los que fueron otorgadas.

En ningún caso, la víctima notificará a la persona agresora, respecto de las medidas de protección que le fueron otorgadas.

DÉCIMO PRIMERO. - La Jefatura General de la Policía de Investigación de la Procuraduría y la Secretaría de Seguridad Pública, realizarán las gestiones necesarias, conforme a sus atribuciones, para comisionar con la mayor prontitud posible al personal policial encargado de llevar a cabo la ejecución de las medidas de protección otorgadas.

El personal asignado llevará a cabo las acciones que se le encomienden a fin de lograr la correcta ejecución de las medidas de protección otorgadas, observando lo siguiente:

1. Prestará el servicio encomendado de forma responsable, respetuosa y apegada a derecho;
2. Rendirá un informe periódico a su superior jerárquico inmediato y, en caso de detectar cualquier situación irregular o relevante que se presente con la víctima, lo hará de su conocimiento de manera inmediata;



3. Se abstendrá de solicitar o recibir dinero o cualquier otra dádiva, relacionado con sus funciones, incluyendo gastos para compra de gasolina, pasajes, comidas, entre otros;
4. Se abstendrá de convivir con la víctima en fiestas o antros;
5. Informará con anticipación suficiente de sus vacaciones, cursos o faltas, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes para garantizar la custodia de la víctima; y,
6. Cumplirá estrictamente con las funciones que le fueron asignadas.

De la capacitación

DÉCIMO PRIMERO.- La Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Desarrollo Social, Procuraduría General de Justicia, Consejería Jurídica y de Servicios Legales y Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, capacitarán y sensibilizarán, en el ámbito de su competencia, a su personal en la materia del presente instrumento, a fin de garantizar su efectiva aplicación.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se desarrollarán programas de capacitación y de sensibilización con perspectiva de género y de Derechos Humanos, atendiendo al grupo en situación de vulnerabilidad, objeto del presente Protocolo.

Los contenidos de los programas a que se refiere el párrafo anterior, serán preferentemente prácticos y se desarrollarán conforme a los ejes siguientes:

- Derechos Humanos;
- Normatividad nacional e internacional en materia de violencia contra las mujeres;
- Sensibilización del personal ministerial, policial y demás operadores en materia de violencia contra las mujeres, en el ámbito de la procuración de justicia;
- Derechos de las mujeres, así como su exigibilidad y justiciabilidad;
- Tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres; y,
- Tipos y oportunidad para otorgar o solicitar ante la autoridad jurisdiccional penal, según sea el caso, la aplicación de las medidas de protección señaladas en las leyes aplicables a la materia.



LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL DISPOSITIVO DE EMERGENCIA CON TECNOLOGÍA DE GEOLOCALIZACIÓN PARA LAS MUJERES EN RIESGO DE VIOLENCIA FEMINICIDA DENOMINADO “CÓDIGO VIOLETA”.

PRIMERO. Para cumplir las obligaciones nacionales e internacionales de debida diligencia en cuanto a prevención de riesgo de violencia feminicida de la Ciudad de México, se crea el sistema integral de prevención y protección para las mujeres, al que se denominará “Código Violeta”, como una herramienta de reacción ante situaciones de violencia feminicida real, actual e inminente, a través de la entrega de un dispositivo de emergencia con tecnología de geolocalización que tendrá como objetivo el actuar de manera inmediata y expedita por parte de las autoridades de procuración e impartición de justicia, para la protección de la vida e integridad psicofísica de las mujeres.

SEGUNDO. Las instancias de la Ciudad de México encargadas de otorgar el dispositivo de emergencia con tecnología de geolocalización serán las siguientes:

- I. Procuraduría General de Justicia;
- II. Instituto de las Mujeres;
- III. Secretaría de Desarrollo Social;
- IV. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; y
- V. Las personas impartidoras de justicia en materia penal, cuando así se lo requieran las instancias anteriores o la víctima directa.

TERCERO. El criterio para determinar a las mujeres que se les entregarán los dispositivos de emergencia con tecnología de geolocalización será el formato denominado Tamizaje, del Sistema para la Identificación y Atención del Riesgo de Violencia Feminicida (SIARVFem), que aplicarán las instancias señaladas en el punto anterior, aunado a alguno de los criterios siguientes:

- I. Que haya denunciado un delito sexual u otro de violencia en su contra o sus hijas e hijos;
- II. Se encuentre en un juicio del orden familiar;
- III. Cuando exista recomendación de SEDESA CDMX, quien al atender a una mujer detecte posible riesgo;

La entrega de los dispositivos de emergencia se hará de forma inmediata a la determinación del riesgo.

CUARTO. Los dispositivos de emergencia se podrán otorgar por un plazo de 30 días hasta un año, pero se revisará quincenal la situación de riesgo existente para la mujer o niña, y de forma excepcional podrá asignarse por más tiempo si el riesgo lo amerita.

QUINTO. La entrega de los dispositivos de emergencia podrá hacerse en forma única o integral con las medidas de protección establecidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEXTO. La mujer, previo a la entrega del dispositivo de emergencia, deberá firmar una carta compromiso en la que expresará su consentimiento con el uso del dispositivo; aceptará ser la responsable de garantizar el resguardo y buen uso del mismo; se especificará la temporalidad por la que se le otorgará el dispositivo, así como la forma de devolución del mismo y los demás aspectos que considere el Grupo Operativo.

SÉPTIMO. En caso de no otorgar su consentimiento para la utilización del dispositivo de emergencia, tal circunstancia se hará constar por escrito, en su caso se buscará contacto con sus redes de apoyo y, de ser necesario, la canalización a un Albergue, Casa de Emergencia o Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia Familiar.

OCTAVO. Para la planeación, evaluación, revisión y operación del dispositivo de emergencia se conformará un Grupo Operativo, conformado por las instancias siguientes:

- I. Secretaría de Gobierno;
- II. Instituto de las Mujeres;
- III. Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. Secretaría de Desarrollo Social;
- V. Procuraduría General de Justicia;
- VI. Sistema para el Desarrollo Integral de la familia de la Ciudad de México;
- VII. Secretaría de Salud; y
- VIII. Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, en adelante C5.

NOVENO. El Grupo Operativo funcionará de forma continua, con las personas designadas con nivel mínimo de Director de Área, quienes deberán tener comunicación permanente entre sí, para:



- I. Conformar un sistema de información donde se registren los dispositivos de emergencia que se hayan entregado;
- II. Registrar los datos de las mujeres o niñas a quienes se les hayan entregado los dispositivos de emergencia, con las debidas restricciones en materia de información pública y protección de datos personales;
- III. Actualizar diariamente el sistema de información, por parte de la Procuraduría General de Justicia, y hacerlo del conocimiento del Grupo Operativo, la Secretaría de Seguridad Pública, el C5, el Tribunal Superior de Justicia y las demás autoridades o instancias que considere el Grupo Operativo;
- IV. Monitorear, con la periodicidad que se determine, los dispositivos de emergencia asignados a las mujeres o niñas en riesgo de violencia feminicida;
- V. Llevar a cabo reuniones técnicas con las áreas administrativas correspondientes para revisar el adecuado funcionamiento de los dispositivos de emergencia;
- VI. Atender de inmediato, por parte de la Procuraduría General de Justicia, el reporte del C5 respecto a la recepción de la alerta desde un dispositivo de emergencia, para localizar a la mujer o niña a la que se le haya proporcionado el dispositivo y hacerlo del conocimiento de inmediato de todos los integrantes del Grupo Operativo, para que se le brinde la protección, atención jurídica, psicológica, médica u otra que requiera;
- VII. Mantener comunicación permanente con la persona que designe el C5, durante el periodo en que se genere una alerta desde un dispositivo de emergencia hasta que se localice a la mujer o niña, para conocer la ubicación que se genere desde el dispositivo otorgado; y
- VIII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del presente instrumento.

DÉCIMO. El C5 será la instancia responsable de mantener geolocalizados y comunicados, por si o a través de la plataforma de quien proporcione los dispositivos de emergencia otorgados a las mujeres y realizará las acciones siguientes:

- I. Revisar de forma permanente, por si o a través de la plataforma de quien proporcione los dispositivos de emergencia, que estos se encuentren geolocalizados y con posibilidad de comunicación inmediata con su sistema de atención, para responder a las emergencias que reporten las mujeres;
- II. Identificar en sus sistemas tecnológicos, por si o a través de la plataforma de quien proporcione los dispositivos de emergencia, que cuenten con los datos de las mujeres a quienes se les hayan otorgado, con las restricciones de información pública y protección de datos personales, para identificar de inmediato a la mujer que se encuentre en riesgo;
- III. Atender sin demora las alertas que se generen desde los dispositivos de emergencia, para generar de forma inmediata la comunicación con la Secretaría de Seguridad Pública y girar instrucciones a los elementos de la policía para acudir al lugar desde donde se genera la alerta y que se le atienda según sus atribuciones;
- IV. Informar, de forma inmediata, una vez entablada la comunicación con la Secretaría de Seguridad Pública y a la persona designada de la Procuraduría General de Justicia en el Grupo Operativo, de la alerta recibida desde los dispositivos de emergencia, para que sea atendida como lo señalan las fracciones VI y VII del punto anterior;
- V. Mantener comunicación permanente con la Secretaría de Seguridad Pública y el Grupo Operativo, posterior a la alerta que se genere desde el dispositivo de emergencia, hasta que se localice a la mujer o niña a la que se haya entregado, para informar momento a momento la ubicación que envíe el dispositivo; y
- VI. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del presente instrumento.

DÉCIMO PRIMERO. Cuando se localice a la mujer o niña que haya generado la alerta, y se detecte la comisión de un posible delito, se iniciará la carpeta de investigación correspondiente o se dará continuidad a la que se haya iniciado.

DÉCIMO SEGUNDO. Los casos en los cuales no se otorgará el dispositivo de emergencia serán para mujeres:

- I. Que se encuentren en Refugios para Mujeres Víctimas de Violencia Familiar o Casas de Emergencia; y
- II. Cuando así lo exprese la mujer por escrito dirigido a la autoridad que se lo haya otorgado.

DÉCIMO TERCERO. Las causales por las que se puede retirar el dispositivo de emergencia a las mujeres o niñas será por:

Incumplir con algún punto de la Carta Compromiso

DÉCIMO CUARTO. Corresponderá al DIF coordinar y determinar las acciones o estrategias para la debida atención de las niñas víctimas de violencia feminicida, así como de las adolescentes a las que se les haya otorgado el dispositivo de emergencia.



DÉCIMO QUINTO. Los dispositivos de emergencia deberán ser utilizados en forma integral con todos los instrumentos jurídicos, programas sociales, y acciones de apoyo que disponga la Ciudad de México, para proteger y salvaguardar los derechos humanos de las mujeres en riesgo de violencia feminicida.

DÉCIMO SEXTO. Los entes responsables en coordinación con INMUJERES CDMX, serán los encargados de capacitar al personal asignado para el desarrollo de las funciones encomendadas, mismo que deberá ser especializado en materia de violencia feminicida, derechos humanos y perspectiva de género.

DÉCIMO SÉPTIMO. Todo lo no previsto en los presentes Lineamientos, deberá ser determinado por los entes integrantes del Grupo Operativo.



ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL GRUPO DE ESTUDIO Y ARGUMENTACIÓN PARA LA EMISIÓN DE MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN DEL DAÑO PARA GARANTIZAR LA MÁXIMA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA.

PRIMERO. Se crea el Grupo de Estudio y Argumentación para la Emisión de Medidas u Órdenes de Protección y Reparación del Daño con el objetivo de analizar, planear, proponer y evaluar los procedimientos jurídicos y administrativos en la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, que permitan asegurar que en la emisión de medidas u órdenes de protección se garanticen los derechos de las mujeres víctimas de violencia y la reparación integral del daño.

SEGUNDO. El Grupo de Estudio y Argumentación estará conformado por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, a través de las Subprocuradurías que la integran.

Por invitación, se podrá convocar a las personas representantes de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Desarrollo Social, Instituto de las Mujeres y Tribunal Superior de Justicia, todos de la Ciudad de México para verter opiniones en la implementación y operación de las medidas u órdenes de protección y reparación del daño, así como a cualquier otra persona que a consideración del Grupo pueda coadyuvar al cumplimiento del objeto del mismo.

TERCERO. El Grupo dividirá su trabajo en dos áreas, que se dedicarán a:

I. Analizar, planear, establecer y sistematizar los procedimientos para que se emitan las medidas u órdenes de protección, sin dilación y proporcionando la mayor protección posible, para las mujeres víctimas de violencia que sean atendidas por las Subprocuradurías competentes.

Estos procedimientos serán obligatorios para todo el personal ministerial y policial de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, y deberán generarse las gestiones para su formalización y publicación en la gaceta; y

II. Analizar, estudiar, generar criterios, realizar estudios y sistematizar procedimientos para que los operadores de los procesos penales, iniciados con motivo de delitos cometidos por violencia contra las mujeres, puedan obtener las resoluciones jurídicas condenatorias, para lograr la reparación del daño.

CUARTO. Para cumplir con las actividades señaladas en la fracción I del numeral anterior, el Grupo de Estudio y Sistematización realizará las actividades siguientes:

I. Elaborará diagnósticos de las carpetas de investigación iniciadas por delitos donde se presente violencia contra las mujeres, para conocer la recurrencia de solicitudes de medidas u órdenes de protección, las que se emiten, la efectividad de las mismas y las áreas de oportunidad para generar la mayor protección posible;

II. Propondrá e implementará los procedimientos para que las y los agentes del Ministerio Público emitan medidas u órdenes de protección atendiendo al nivel de riesgo y las circunstancias personales que presente la mujer que inicie una carpeta de investigación, el nivel de amenaza que represente el agresor y cualquier otro elemento que sirva para determinar cuáles medidas u órdenes de protección son las que se requieren para asegurar la mayor protección posible;

III. Mantendrá un sistema de registro de las medidas u órdenes de protección emitidas, con la finalidad que la policía de investigación y la Secretaría de Seguridad Pública cuenten con la información actualizada en forma diaria y puedan monitorear y atender de inmediato cualquier emergencia en que se encuentren las mujeres a quienes se haya otorgado una medida u orden de protección;

IV. Evaluará mensualmente el procedimiento de emisión de las medidas u órdenes de protección, para realizar los ajustes que sean necesarios a fin de asegurar la eficiencia y efectividad de las medidas y órdenes que se otorgan a las mujeres;

V. Realizará la revisión de la legislación en materia de medidas u órdenes de protección y, en su caso, propondrá reformas a la legislación vigente;

VI. Establecerá reuniones periódicas con los operadores del nuevo sistema de justicia penal, para evaluar la operatividad y eficiencia de las medidas u órdenes de protección y, en su caso, modificarlas; y

VII. Las demás que se requieran para dar cumplimiento al presente instrumento.

QUINTO. Para cumplir las actividades de analizar, estudiar, generar criterios, realizar estudios y sistematizar procedimientos que aseguren la reparación del daño, el Grupo de Estudio y Sistematización realizará las actividades siguientes:

I. Elaborará un análisis de la normativa y criterios judiciales y jurisprudenciales respecto a la materia de reparación del daño a favor de las mujeres víctimas de violencia;

II. Sistematizará la información obtenida del análisis señalado en la fracción anterior, para hacerla del conocimiento de los operadores del nuevo sistema de justicia penal en forma periódica y actualizada;

III. Generará argumentos por conducta delictiva y la reparación del daño correspondiente, para que los operadores que comparezcan ante los órganos jurisdiccionales, los hagan valer y obtener resoluciones jurisdiccionales favorables;



IV. Realizará estudios, foros, conferencias y publicaciones para socializar los criterios en materia de reparación del daño;

V. Generará reuniones con todos los operadores del nuevo sistema de justicia penal, para buscar consensos en materia de reparación del daño; y

VI. Las demás que se requieran para dar cumplimiento al presente instrumento.

SEXTO. El Grupo de Estudio y Argumentación se reunirá periódicamente con la persona titular de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, para presentar avances y evaluaciones, quien a su vez los hará llegar a la persona titular de la Jefatura de Gobierno.

SÉPTIMO. Todo lo no previsto en el presente acuerdo, deberá ser determinado por los integrantes del Grupo de Estudio y Argumentación.

LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL ACTUAR DE LAS JUEZAS Y JUECES CÍVICOS RESPECTO DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 23 FRACCIONES I, III, IV Y V DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y COMETIDAS EN CONTRA DE LAS MUJERES COMO FORMA DE VIOLENCIA

PRIMERO. Los presentes lineamientos tienen por objeto regir las actuaciones de las juezas y jueces cívicos adscritos a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, cuando se haga de su conocimiento alguna de las infracciones contra la dignidad de las personas contempladas en las fracciones I, III, IV y V del artículo 23 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México y cometidas contra las mujeres como forma de violencia.

Para efectos de estos lineamientos, además de lo que señale la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, en sus fracciones I y III del artículo 23, también se entenderá por:

I. Vejar, intimidar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona:

a) Toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar sus acciones, comportamientos y decisiones, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra que provoque, en quien la recibe, alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

b) Toda acción u omisión que amenace, ponga en riesgo o lesione la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento o uso denigrante de la imagen de la mujer.

III. Propinar a una persona, en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen lesión:

a) Toda acción u omisión intencional que causa un daño en su integridad física.

SEGUNDO. Cuando un elemento de la policía detenga a una persona que haya cometido alguna de las infracciones señaladas en este instrumento, en términos del artículo 39 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, se asegurará de trasladarlo de inmediato ante el juzgado de cívico, para realizar la presentación del infractor, así como, tendrá la obligación de no trasladar en el mismo vehículo a la mujer víctima.

TERCERO. Las juezas y jueces cívicos, para la protección de las mujeres, en cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, podrán dictar las medidas u órdenes de protección previstas en el artículo 63, fracciones II, IV, VI, VII, VIII, XI y XIV, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, para protección de las mujeres y durante la tramitación del procedimiento que derive de la queja.

CUARTO. Las juezas y jueces cívicos, para la protección de las mujeres, y a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral tercero del presente instrumento, deberá solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública, realice sin demora las medidas u órdenes de protección, en específico, las establecidas en las fracciones VI, VII y VIII, del numeral 63 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, con una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días, tal como lo establece el artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

QUINTO. Cuando se actualicen las conductas previstas en el numeral primero del presente instrumento, además de las diligencias previstas en la ley de la materia, la jueza o juez cívico deberá:

I. Actuar con perspectiva de género;

II. Proporcionar a las personas intervinientes en el procedimiento toda la información que soliciten o necesiten de manera clara, sencilla y detallada, así como la sanción que puede ser impuesta al probable infractor, las actuaciones, alcances y efectos del procedimiento, así como los derechos y acciones que en su caso, pueden ejercer ante las autoridades competentes;

III. Evitar que la mujer sean revictimizada, al obligarla a describir una y otra vez los hechos motivo de la queja;

IV. Ubicar en espacios separados, a la mujer y a la persona agresora, en tanto inicia la audiencia o cualquier otro acto del procedimiento; y



V. Vigilar y garantizar que las mujeres no sean violentadas en sus derechos.

SEXTO. Adicionalmente al artículo 46 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, las juezas y jueces cívicos atenderán al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, expedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de emitir su resolución. Y al tratarse de la integridad psicofísica de las mujeres, las juezas y jueces cívicos deberán aplicar de forma preponderante el arresto como medida disuasoria de la violencia contra las mujeres, como lo mandatan los tratados internacionales de los que el Estado es parte y se encuentra obligado a su cumplimiento.

SÉPTIMO. Cómo lo señala el artículo 48 de la Ley de la materia, las juezas y jueces cívicos aperibirán a la persona infractora para que se abstenga de volver a reincidir en la conducta hacia la mujer.

OCTAVO. La queja de las mujeres por las infracciones señaladas en el numeral primero de este instrumento, se presentarán en formatos que al efecto les proporcione gratuitamente la jueza o juez cívico.

En ningún caso se negará la atención a una mujer que desee presentar queja, por considerar que no existen elementos para acreditar la infracción, o cuestiones de horario o lugar de los hechos. En todo caso se deberá iniciar el procedimiento y emitirse la resolución que proceda debidamente fundada y motivada.

NOVENO. Cuando una mujer que haya sufrido alguna de las infracciones señaladas en el numeral primero de este instrumento presente queja sin la persona agresora detenida, la jueza o juez cívico, a petición de la parte agraviada, girará citatorio al probable infractor para que se presente al Juzgado de forma inmediata.

DÉCIMO. La policía de la Secretaría de Seguridad Pública deberá ejecutar las órdenes de presentación sin demora, en términos del artículo 76 de la Ley de la materia, haciendo comparecer ante la jueza o juez al probable infractor y en caso de no encontrarse en el domicilio señalado, se dejará el citatorio correspondiente, el cual deberá contener los elementos señalados en el artículo 75 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.

DÉCIMO PRIMERO. Si después de iniciada la audiencia, la persona agresora acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción, como se le atribuye, la jueza o juez cívico dictará de inmediato su resolución en términos del numeral sexto de este instrumento.



ANEXO 1 FORMATO DE ATENCIÓN

Nombre: _____
Edad: _____ Sexo: M H
Estado Civil: Soltero(a) Casado(a)
Fecha de Nacimiento: / / Nacionalidad: _____
En su caso Comunidad y Municipio de Origen: _____
Habla y entiende español: Sí No
Requiere perito intérprete: Sí No

DOMICILIO				
Calle			No. exterior	No. interior
Colonia		C.P.	Delegación Política	
Celular	Fijos	Laboral	Recados	Correo electrónico
Breve Narración de los Hechos				

Nombre y firma (o en su caso huella de la persona)

--